

CONSTANCIA SECRETARIAL. Diez (10) de Diciembre de 2020. Al Despacho del señor Juez la acción de tutela instaurada por el señor JONATHAN DAVID BELTRAN URBINA en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA con la finalidad que se tutele su derecho fundamental al debido proceso, el cual presuntamente ha sido vulnerado por las entidades accionadas. Sírvase proveer.-

MELISSA HERRERA MARTINEZ

Secretaria

## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL ZIPACÓN CUNDINAMARCA

Zipacón, Diez (10) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref. ACCIÓN DE TUTELA NO. 2020 - 00063 Accionante: JONATHAN DAVID BELTRAN

Accionados: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y

UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA.

El señor JONATHAN DAVID BELTRAN, promueve acción de tutela, én contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, con la finalidad que se tutele su derecho fundamental al debido proceso.

De un estudio previo del escrito de tutela, considera oportuno el Despacho remitir la acción constitucional a los Juzgados categoría Circuito de Facatativá para su reparto y posterior conocimiento, por las razones que a continuación se exponen:

Dispone el artículo 86 de la Constitución Política, que por regla general, todos los jueces son competentes para conocer de la acción de amparo constitucional. Al respecto, la norma en cita señala que: "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales (...)".

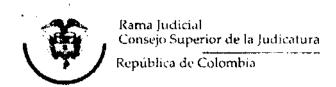
Sin embargo, en reiteradas jurisprudencias, la Honorable Corte Constitucional, ha establecido que el Decreto 1382 de 2000¹, consagra reglas de reparto de las acciones de tutela. Su objetivo consiste en brindar pautas que deben ser atendidas por las oficinas de apoyo judicial cuando distribuyen las acciones de tutela entre los diferentes Despachos Judiciales.²

De manera que, el Decreto mencionado no define reglas en materia de "competencia" propiamente dichas, sino de reparto judicial.<sup>3</sup>

3 Auto 160 de 2002

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Por el cual establecen reglas para el reparto de la acción de tutelo".

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Auto 573-16, M.P. LUIS GUILLERMO GUFRRERO PÉREZ.



pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría."

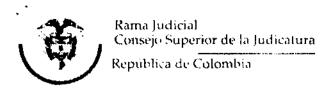
La naturaleza jurídica de la Comisión Nacional del Servicio Civil, es la de un órgano constitucional, autónomo e independiente de las ramas del Poder Público, de carácter permanente del nivel nacional, dotada de autonomía administrativa, personalidad jurídica y patrimonio propio. Dada su naturaleza jurídica, a la Comisión Nacional del Servicio Civil no le serán aplicables las normas de las ramas del Poder Público, salvo las excepciones de ley, por lo cual se desprende con nitidez, que el conocimiento de las tutelas que se adelanten contra dicha entidad, de conformidad con las reglas de reparto, le corresponden en primera instancia a los Jueces del Circuito.

De igual manera, establece el numeral 11 del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 que "Cuando la acción de tutela se promueva contra más de una autoridad y estas sean de diferente nivel, el reparto se hará al juez de mayor jerarquía, de conformidad con las reglas establecidas en el presente artículo.".

Para el caso bajo estudio, observa el Despacho que la Acción Constitucional se promueve contra una autoridad administrativa de carácter Nacional (CNSC) y otra de carácter privado (Universidad Sergio Arboleda), es propio de los Juzgados Categoría Circuito de Facatativá, conocer en su totalidad de la Acción Constitucional al ser Despachos Judiciales de Mayor Jerarquía que los Juzgados Promiscuos Municipales, y bajo el entendido de que la Acción se dirige contra una entidad de carácter Nacional.

Es consciente este Despacho Judicial, que existe jurisprudencia de la Corte Constitucional en donde se prohíbe expresamente promover el conflicto de competencia por la inobservancia de las reglas de reparto, debido al carácter de agilidad y eficacia de la acción consagrada en el artículo 86 Constitucional; sin embargo, considera oportuno, traer a colación la determinación tomada por la Guardiana de la Constitución mediante Auto A - 230 del 2006: "teniendo en cuenta que el Sistema Nacional de Atención Integral a la población desplazada por la violencia de que trata la Ley 387 de 1997 está integrado por entidades de diferente nivel, la regla de reparto aplicable es la contenida en el inciso quinto del numeral 1 del artículo 1º del Decreto reglamentario 1382 de 2000 que prescribe que "cuando" la acción de tutela se promueva contra más de una autoridad y éstas sean de diferente nivel, el reparto se hará al juez de mayor jerarquia, de conformidad con las reglas establecidas en el presente numeral.", en consecuencia, en dicho proveído se le asignó la competencia para conocer de una Acción de Tutela al Tribunal Administrativo del Meta y no al Juzgado Promiscuo Municipal de San José del Guaviare, en razón a que las accionadas eran Autoridades Administrativas de diferente nivel. Situación fáctica, que se asemeja al caso en concreto.

En mérito de lo expuesto y conforme a las reglas de reparto de la acción de tutela y la jurisprudencia citada, este Juzgado se abstiene de avocar conocimiento de la acción constitucional y ordena remitirla de manera inmediata a los Juzgados Categoría Circuito de Facatativá - Cundinamarca para que sea sometida a reparto.



Infórmese de esta decisión al accionante y háganse las anotaciones correspondientes en el libro radicador.

CÚMPLASE

CARLOS YECID CESPEDES GARCIA

Juez